



A
BC

#06

Agosto
2023

Designación Autoridades CNE

**Normas y procedimientos para el
nombramiento de las autoridades
electorales en Venezuela.**

Proceso de postulación, selección y designación del árbitro electoral

1. ¿Quién designa a los rectores electorales?

Los cinco rectores principales deben ser designados por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al igual que dos rectores suplentes por cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Arts. 296 CRBV y 8 LOPE).

2. ¿Cuál es el procedimiento para nombrar a los rectores del CNE?

La designación de los rectores del CNE debe realizarse de acuerdo con lo estipulado en el artículo 296 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Según dicho artículo, tres de los rectores son postulados por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano. Los tres integrantes postulados por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal y cada designado por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente.

Los rectores serán elegidos por separado. En el caso de los tres rectores postulados por la sociedad civil, la Asamblea Nacional debe designarlos al inicio de cada período (Arts. 296 CRBV y 30 LOPE). En el caso de los rectores postulados por las universidades nacionales y por el Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional debe designarlos a la mitad de su período constitucional (Arts. 30 LOPE y 296 CRBV).

Para la designación de los rectores, la Asamblea Nacional debe conformar un Comité de Postulaciones Electorales (CPE).

3. ¿Cuáles son las funciones del Comité de Postulaciones Electorales (CPE)?

El Comité de Postulaciones Electorales (CPE) es un órgano transitorio conformado por once diputados y diez representantes de la sociedad civil, cuya tarea es la de convocar a los aspirantes a rectores, así como evaluar y conformar los expedientes que luego serán consignados a la plenaria de la AN, para que ésta escoja a los cinco rectores principales y los diez rectores suplentes que integrarán el CNE (Art.19 LOPE).

Nota: Aunque en la práctica el Comité de Postulaciones Electorales ha estado integrado por diputados y representantes de la sociedad civil, la constitución venezolana especifica que el mismo debe estar conformado por “representantes de los diferentes sectores de la sociedad” (Art. 295 CBRV).

A continuación, se presenta una breve descripción de los procedimientos que le corresponden al Comité de Postulaciones Electorales (CPE):

Una vez conformado el Comité, éste debe proceder a designar un presidente, un vicepresidente y un secretario (debiendo ser este último una figura externa al seno del Comité). A partir de ese momento, y dentro de los seis días siguientes, los miembros del Comité deberán discutir y aprobar un reglamento para el establecimiento de los criterios y los plazos para el proceso de postulación de los candidatos a rectores del CNE.

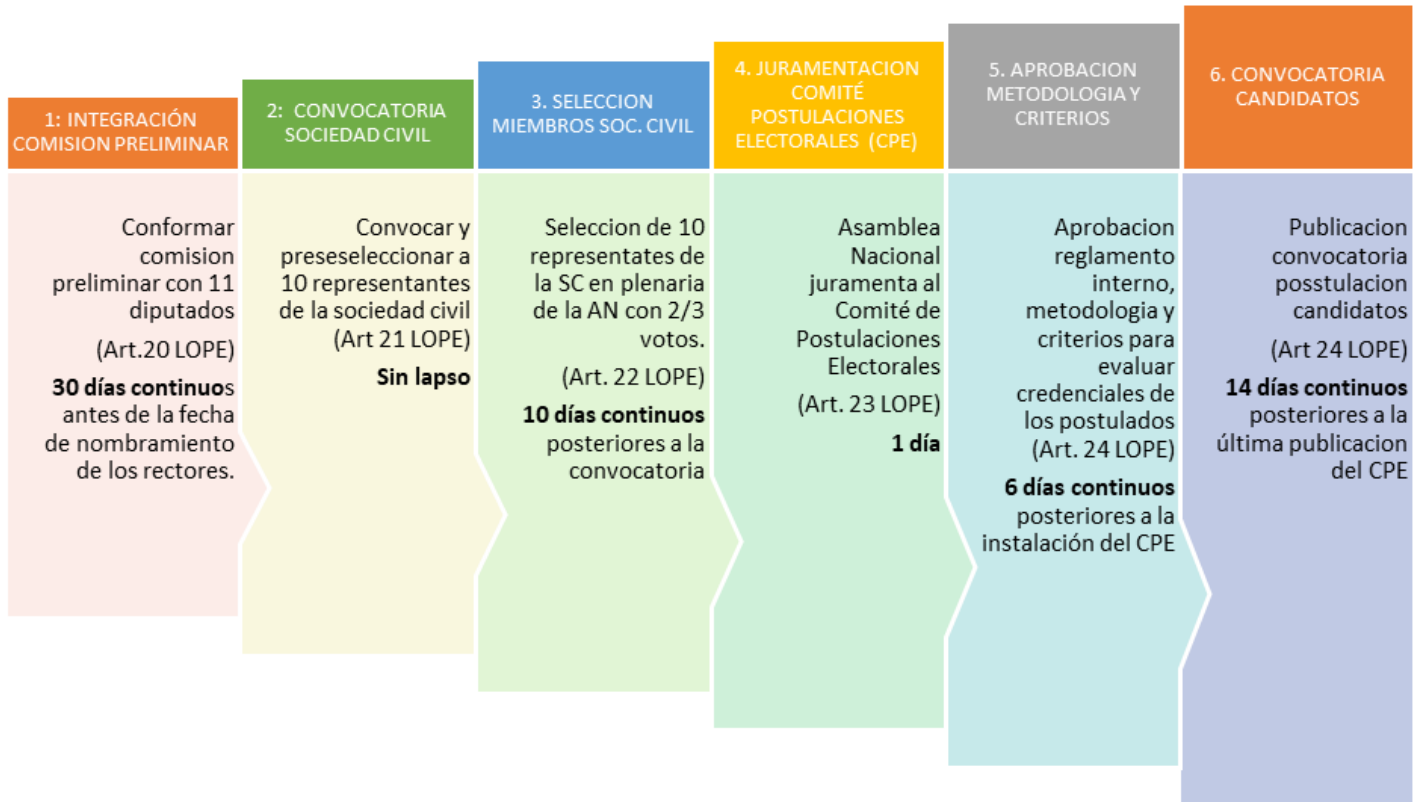
El plazo previsto en la ley para la recepción de las postulaciones de los candidatos a rectores es de catorce días continuos, a partir del día de la publicación de la convocatoria en un diario de circulación nacional. Dichas postulaciones deberán presentarse por escrito ante el Comité, y deberán ir acompañadas del currículo de los aspirantes.

En los veinte días continuos posteriores al cierre de las postulaciones, el Comité deberá verificar que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos, evaluar el perfil profesional de cada uno de ellos, elaborar una lista de los candidatos considerados elegibles, verificar que al menos la mitad más uno de los candidatos preseleccionados sean venezolanos por nacimiento y publicar en dos diarios de circulación nacional los nombres de los candidatos postulados y el origen de sus postulaciones (Arts. 26, 27, 28 CRBV y 29 LOPE).

A partir de ese momento, la secretaría del Comité tiene seis días continuos para recibir, por escrito, las objeciones, de acuerdo al formato que establezca el Comité de Postulaciones Electorales. Al vencimiento de este lapso, los postulados que sean objetados tienen seis días continuos para consignar sus descargos o argumentos en contra de las objeciones efectuadas. Vencido el lapso de descargos, el Comité debe conformar, en los dos días siguientes, un único expediente por postulado, el cual debe contener la totalidad de los requisitos exigidos para la postulación y el perfil y el criterio utilizado para la selección, así como las objeciones y los descargos, si existieren.

Una vez cumplidos los pasos antes descriptos, el Comité debe enviar la lista de elegibles y sus expedientes respectivos a la plenaria de la Asamblea Nacional, la cual procederá elegir a los rectores electorales principales y suplentes dentro de un lapso de diez días continuos (Art. 30 LOPE).

GRAFICO 3: 12 PASOS PARA EL NOMBRAMIENTO AUTORIDADES ELECTORALES





4. ¿Cuáles son los criterios para la postulación y selección de los candidatos a rectores del CNE?

El criterio básico para la selección y designación de los rectores del CNE es el de la imparcialidad o independencia, lo cual está establecido explícitamente en el artículo 296 de la constitución. El Consejo Nacional Electoral, indica textualmente dicho artículo, estará integrado por cinco personas “no vinculadas a organizaciones con fines políticos”.

Adicionalmente, las normas establecen los siguientes requisitos:

- Ser venezolanas o venezolanos, mayores de treinta (30) años de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En caso de ser venezolana o venezolano por naturalización, deben haber transcurrido al menos quince (15) años de haber obtenido la nacionalidad.
- Haber obtenido título universitario, tener por lo menos diez (10) años de graduado y haber estado en el ejercicio o actividad profesional durante el mismo lapso. Preferentemente, tener experiencia o estudios de Postgrado en el área electoral o en materias afines.
- No estar incurso o incurso en alguna de las causales de remoción señaladas en la Ley.
- No estar vinculada o vinculado a organizaciones con fines políticos.

- No haber sido condenada o condenado penalmente con sentencia definitivamente firme por la comisión de delitos dolosos en los últimos 20 años.
- No tener parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el presidente de la República ni con los titulares de los entes postulantes.

Asimismo, la ley establece que:

- Las rectoras o los rectores electorales no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones.
- Quien ejerza la Presidencia o la Vicepresidencia del ente rector del Poder Electoral deberá ser venezolana o venezolano por nacimiento, y cumplir los requisitos que se exijan para los demás miembros del Consejo Nacional Electoral.
- Las rectoras o los rectores electorales ejercen sus funciones a dedicación exclusiva, y no podrán ejercer otros cargos públicos o privados, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales (Art. 9 LOPE).

Fuentes:

Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE)

http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/ley_organica_poder_electoral/titulo2.php

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo5.php#cap5

La Cartilla Democrática es un producto del Observatorio Global de Comunicación y Democracia (OGCD) cuyo objetivo es el de contribuir a la divulgación, de forma detallada y pedagógica, de la naturaleza, objetivos y funcionamiento de las instituciones, los procesos y los procedimientos que conforman el aparato institucional del estado venezolano.